



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO **099** DE 2023
(**17 MAY 2023**)

“EL CUAL FIJA LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO INDIVIDUAL - TIPO TAXI, EN EL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, al respecto determina que: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que los numerales 1 y 3 del artículo 315 ibidem determina que son atribuciones del Alcalde: *“(…)1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (…); 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(…)”.*

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, consagra entre otros, como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a este, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 de la mencionada norma consagra que: *“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica…”*

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación *“(…) es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de transporte", establece que: *"Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*

Que el artículo 23 ibídem dispone que: *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte".*

Que el artículo 29 de la citada norma dispone que: *" (...) le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte."*

Que a su vez el artículo 30 ídem, establece que las autoridades competentes elaborarán los estudios técnicos de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas de los modos de transporte.

Que el artículo 31 de la norma citada, dispone que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas.

Que los artículos 2 y 4 del Decreto Nacional 2660 de 1998, disponen que para la fijación de tarifas las autoridades locales deberán contar con estudios técnicos de costos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias.

Que el Artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, señala que en los municipios y distritos serán autoridades de transporte competentes los respectivos alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quién éstos deleguen tal atribución.

Que el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 2.2.1.3.3 de este mismo decreto, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 2297 de 2015, define el nivel básico del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, como: *"...aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo".*

Que el artículo 2.2.1.3.1.2 ibídem establece que: *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función".*

Que los artículos 2.2.1.3.2.3 y 2.2.1.3.2.4 ibídem, disponen los requisitos para la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, por parte de empresas y personas naturales, respectivamente.

Que el artículo 2.2.1.3.8.16 ídem, determina que:

“Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de Transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Transporte establecerá criterios técnicos que permitan la fijación de tarifas diferenciadas en atención a niveles de servicio y cobros adicionales por servicios complementarios. Así mismo, incluirá dentro de la metodología para la elaboración de los estudios de costos, factores como la congestión y las medidas de restricción a la circulación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, cuando la autoridad de transporte competente considere necesario fijar tarifas por debajo de lo concluido técnicamente, deberá asumir la diferencia del valor, estipulando en el acto administrativo la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad”.

Que la Resolución N° 4350 de 1998, modificada por la Resolución N° 392 de 1999 las dos expedidas por el Ministerio de Transporte, establecen la metodología para la elaboración de los estudios técnicos de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

Que el artículo 4 de la citada norma, determinó que: *“Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente”.*

Que las Empresas de Transporte Público Individual existentes en el Municipio de Chía, han solicitado a la Secretaria de Movilidad de Chía, la regulación de la tarifa en razón del aumento del valor de los costos de la prestación del servicio.

Que el Alcalde Municipal de Chía, a través del Decreto N° 42 del 04 de noviembre de 2015, adoptó el taxímetro como medida de regulación y fijó la tarifa para el Servicio Público Individual de Pasajeros en vehículos clase taxi en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que el artículo segundo del Decreto Municipal 102 de 2022, modificado por el Decreto Municipal 105 de 2022, señaló los valores de banderazo o arranque, servicio por horas, tiempo de espera, carrera mínima y los recargos por servicios especiales en el Municipio de Chía.

Que a través del Estudio: **“CÁLCULO DE LA TARIFA TÉCNICA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXIS PARA LA CIUDAD DE CHÍA – CUNDINAMARCA 2023”**, realizado por la Secretaria de Movilidad de Chía, se obtuvo el porcentaje de incremento para las tarifas que actualmente se encuentran establecidas en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

Que el estudio técnico mencionado estableció que el valor de la tarifa técnica por kilómetro para vehículos tipo taxi del Municipio de Chía - Cundinamarca para el año 2023, corresponde a la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.329.00)**.

Que teniendo en cuenta que el estudio técnico estableció el valor por kilómetro (1.000 metros) para el servicio de transporte tipo taxi en la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.329.00)**, para obtener el valor por unidad que equivale a 80 mts, se realiza una regla de tres, dando como resultado la suma de **CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$106.00)** valor por unidad.

Que la última actualización de la tarifa para el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual - tipo taxi en el Municipio de Chía se realizó en el año 2022, mediante el Decreto Municipal N° 102 de 2022, modificado por el Decreto Municipal N° 105 de 2022: el cual fijó el valor por unidad en la suma de CIEN PESOS M/CTE (\$100.00)

De acuerdo con la nueva actualización para el año 2023, el incremento por unidad corresponde a SEIS PESOS M/CTE (\$6.00), con respecto a la actualización de la tarifa realizada en el año 2022. Con el ajuste a la tarifa se actualizan los valores al usuario del servicio mediante el cobro de taxímetro.

Que, en mérito de lo anterior, el señor Alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR: La tarifa del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, en el nivel básico en el Municipio de Chía - Cundinamarca, de acuerdo con el estudio técnico realizado, en la suma de **CIEN SEIS PESOS M/CTE (\$106.00)** valor por unidad (80 mts), conforme se detalla en el Artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: PARÁMETROS DE COBRO: Para la liquidación de la tarifa del Servicio de Transporte Público Individual Tipo Taxi y sus recargos, se tendrán en cuenta los parámetros consignados en la siguiente tabla:

ITEM	Nº DE UNIDADES	VALOR A PAGAR
Valor por Unidad cada (80mts)	1	\$ 106.00
Banderazo	25	\$ 2.700.00
Carrera Mínima	45	\$ 4.800.00
Recargo por Servicio Puerta a Puerta	6	\$ 600.00
Recargo Nocturno (20:00-05:00), domingo y festivos	14	\$ 1.500.00
Tiempo en espera (60 segundos)	1	\$ 106.00
Servicio por Hora	225	\$ 23.900.00
Recargo Recorrido de ida - Clínica de la Sabana (Teletón)	59	\$ 6.300.00
Recargo Yerbabuena – Segunda Vara al Cerro	140	\$ 14.800.00
Recargo Recorrido Fusca – Torca – La Caro – Yerbabuena Baja Primera Vara – Sindamanoy	59	\$ 6.300.00
Recargo Rincón de Fagua - La Valvanera – Resguardo Indígena	24	\$ 2.500.00

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Decreto el documento denominado: "CÁLCULO DE LA TARIFA TÉCNICA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXIS PARA LA CIUDAD DE CHÍA – CUNDINAMARCA 2023".

ARTÍCULO TERCERO: PERIODICIDAD: A partir de la promulgación del presente Decreto, el incremento de la tarifa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros Tipo Taxi, se aumentará anualmente dentro del primer trimestre del año con base a los resultados de la estructura que sustente la variación de los costos y gastos de los insumos del transporte, correspondiente al año inmediatamente anterior de la actualización tarifaria.

ARTÍCULO CUARTO: VIGILANCIA Y CONTROL: La Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía, a través de los Agentes de Tránsito realizará la imposición de órdenes de comparendo a aquellos conductores que infrinjan lo establecido en el Literal B15 y C18 de la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte, que establece:

"B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado"

(...)

C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado."

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.3.8.2 del Decreto 1079 de 2015, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía suministrará el modelo de la Tarjeta de Control que deben portar los vehículos de las Empresas que se encuentran habilitadas para esta modalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios de los vehículos deberán actualizar las unidades y sus correspondientes tarifas de acuerdo a lo reglamentado en el Artículo Segundo del presente Acto Administrativo en los taxímetros de cada uno de los rodantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Se otorgará un plazo de quince (15) días calendario, para que las Empresas suministren a sus propietarios la nueva tarjeta de control, la cual no tendrá ningún costo para los propietarios y/o tenedores de los vehículos.

ARTÍCULO QUINTO: DIVULGACIÓN: La Alcaldía Municipal de Chía, por intermedio de la Oficina de Prensa, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de los diferentes canales de comunicación y redes sociales.

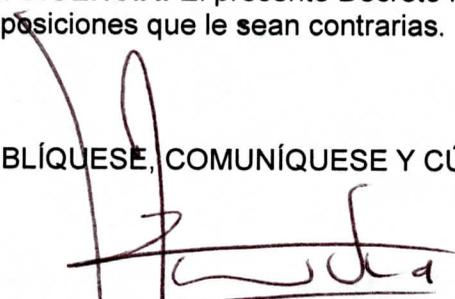
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR: El presente Decreto conforme lo ordena el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la página web de la Alcaldía Municipal <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR: Por intermedio de la Secretaría de Movilidad de Chía, el contenido del presente decreto a las empresas de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio individual - tipo taxi del municipio de Chía

ARTÍCULO OCTAVO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

Proyectó:	Carolina Triana Sánchez - Contratista
Proyectó:	Pedro Candela Sanabria - Contratista
Aprobó:	Rigoberto Valbuena Pintor - Secretario de Movilidad
Aprobó:	Milton Contreras Hernández - Director de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Revisó texto jurídico:	Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó texto jurídico:	Katerine Silva Manchola - (P.E.O.A.J.)